



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres de mayo de dos mil diecinueve

<b>Proceso:</b>	Restitución y Formalización de tierras
<b>Solicitante:</b>	José Hernando Agudelo Álvarez
<b>Radicado:</b>	05000-31-21-001-2018-00044-00
<b>Sentencia N°</b>	007 (007)
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión:</b>	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante. Se formaliza el inmueble objeto del proceso y se ordena a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del predio "Hoyo Frio" explotado por el reclamante José Hernando Agudelo Álvarez, ubicado en la vereda El Gavilán, del Municipio de Montebello (Antioquia); identificado con FMI No. 023-20544.

## 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **José Hernando Agudelo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.140.815, por intermedio de vocero judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos fácticos.

#### 2.1.1 Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **José Hernando Agudelo Álvarez**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

##### 2.1.1.1. Predio denominado "El Hoyo Frio":

<b>RELACIÓN JURÍDICA:</b>	Ocupante
<b>VEREDA</b>	El Gavilán
<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	Sin registro catastral

<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	023-20544 de la ORIP de Santa Bárbara
<b>ÁREA:</b>	0 has 2350 mt <sup>2</sup> (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

### 2.2.1 De los peticionarios.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **José Hernando Agudelo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.140.815.

### 2.2.2 Del origen de la relación jurídica con los inmuebles solicitados.

El predio denominado "El Gavilán" fue adquirido por el señor José Hernando Agudelo Álvarez aproximadamente en el año 1998, mediante contrato verbal de compraventa celebrado con Huber Antonio Agudelo; posteriormente, una vez terminó de pagar el precio convenido se suscribió documento privado de compraventa el 18 de enero de 2002.

Empero, dado que el predio carece de antecedentes tradicionales, su titularidad se encuentra en cabeza de La Nación. Por tanto, la relación jurídica de la reclamante con el predio, es la de **ocupante**.

### 2.2.3 De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante y su grupo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la prohibición expresa por parte del ELN de trabajar su propia tierra, así como la constante presencia de grupos armados al margen de la ley y de la fuerza pública, lo que conllevaba a enfrentamientos armados, poniendo en riesgo su integridad y su vida, aunado a la presión directa de la guerrilla y grupos paramilitares que se disputaban la vereda El Gavilán del municipio de Montebello, Antioquia.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante se vio obligado a desplazarse y abandonar el predio objeto de reclamación en el año 2004 junto con su grupo familiar; trasladándose para la ciudad de Medellín, Antioquia, donde estuvieron durante un año, previo a retornar al municipio de Montebello en el que residen actualmente.

Actualmente el predio objeto de la solicitud denominado "El Hoyo Frio" se encuentra siendo explotado por el solicitante; sin embargo, este y su núcleo familiar no viven allí, al encontrarse en ruinas la casa de habitación.

## 3. PRETENSIONES

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, como víctima del conflicto armado interno, en favor de José Hernando Agudelo Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 71.140.815; sobre el predio denominado "El Hoyo Frio", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20544.

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material del predio, en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación en favor de José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada, del inmueble anteriormente referido.

**3.2.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Igualmente, ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de Montebello, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral del bien.

**3.4.** Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

##### **4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.**

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó:

**4.1.1.** Con la expedición de la constancia de registro CW 00605 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de José Hernando Agudelo Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 71.140.815, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado "El Hoyo Frio", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20544.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, los solicitantes, amparados bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitaron a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver CD folio 24 del expediente.

## 4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 24 de agosto de 2018, recibándose en este despacho el día 27 de agosto de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura. Posteriormente, fue inadmitida mediante proveído del 4 de septiembre de ese mismo año, por adolecer de varios requisitos<sup>2</sup>.

Mediante auto interlocutorio No. 265 del 14 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, se dispuso la admisión de la solicitud, una vez subsanados los requisitos exigidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; ordenándose la notificación del auto admisorio a los sujetos procesales, al Ministerio Público, al Alcalde del Municipio de Montebello (Antioquia), a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a quienes se les corrió su respectivo traslado, a través de los oficios No. 518, 519 y 520 del 18 de septiembre del mismo año<sup>4</sup>. Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en la Cadena Radial "Yolombo Stereo 89.4 FM" y en el diario El Espectador, los días 23 y 30 de septiembre de 2018, respectivamente<sup>5</sup>; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la Inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Santa Bárbara Antioquia, que milita en los folios 52 y 53 del plenario.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 318 del 16 de noviembre de 2018, el Despacho con base en lo dispuesto los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, dispuso la apertura del periodo probatorio, decretando de oficio la declaración de parte del señor José Hernando Agudelo Álvarez<sup>6</sup>, como medio de prueba necesario para tomar una decisión de fondo, para la cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello.

Una vez devuelto el despacho comisorio debidamente auxiliado y habiéndose practicado las pruebas decretadas, mediante providencia del 11 de marzo de 2019, se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado a los sujetos procesales para que se pronuncien de fondo sobre la decisión que se ha de tomar en este asunto<sup>7</sup>.

El apoderado del solicitante Agudelo Álvarez, adscrito a la UAEGRTD, presentó sus consideraciones de cara al desarrollo del presente trámite, teniendo en cuenta el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para argumentar que en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos de ley para ordenar la restitución jurídica y material a favor

<sup>2</sup> Ver folios 25 al 26 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 31 al 33 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 36 al 40 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 83 al 86 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 120 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 189 del expediente.

del solicitante. Igualmente, expone que si bien existe superposición del predio con propuesta de contrato de concesión, esta no genera una imposibilidad de restituir materialmente el área solicitada, en razón a que la propuesta por sí misma no otorga en favor de quien la solicita, el derecho a explorar y explotar recursos mineros<sup>8</sup>.

El expediente pasa a despacho para sentencia el día 18 de marzo de 2019<sup>9</sup>.

#### **4.3 Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.**

Preceptúa el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que *“El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”*.

Así las cosas, procederá el despacho a indicar los eventos acaecidos dentro del trámite judicial, que dieron lugar al presente fallo por fuera del término legal.

En primer lugar, habrá de advertirse que, pese a haber sido recibida la solicitud inicial el día 27 de agosto de 2018, la misma **solo fue admitida hasta el 14 de septiembre** del mismo año, en razón a que la misma carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, como quedó expuesto en auto de corrección No. 251 del 4 de septiembre de 2018.

En segundo lugar, **las publicaciones que fueron ordenadas en el auto admisorio de la solicitud inicial, solo fueron aportadas hasta el día 16 de octubre de 2018**, respecto a la publicación de la admisión de la solicitud, es decir, más de un mes después de haber sido proferida la orden.

En tercera instancia, a través del auto de sustanciación No. 609 del **31 de octubre de 2018, se requirió a la UAERIV por presentar incumplimiento a las órdenes emitidas desde el auto admisorio de la solicitud.**

En cuarto lugar, el día 16 de noviembre de 2018, por medio del auto interlocutorio No. 318, se dio apertura del periodo probatorio, decretando de oficio la recepción de la declaración de parte, **para lo cual se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello.**

**El 18 de febrero de 2019**, fue devuelta la comisión debidamente diligenciada por el Juzgado exhortado, **posterior al requerimiento efectuado por el Despacho el día 22 de enero del 2019 a través del auto de sustanciación No. 022.**

Finalmente, **el 11 de marzo de 2019** por medio del auto interlocutorio No. 041, se cierra el periodo probatorio, al considerar que se recaudó el suficiente acervo probatorio para fallar. En consecuencia, se corrió traslado para alegar, y se pasó a Despacho para sentencia el día **18 de marzo del mismo año.**

---

<sup>8</sup> Ver folios 190 al 191 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 192 del expediente.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 *ibidem*, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>10</sup> y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>11</sup>.

### **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de ésta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, José Hernando Agudelo Álvarez está legitimado para promover la presente solicitud en nombre propio, como explotador de baldío, frente al predio denominado "Hoyo Frio" objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo, ocurrieron aproximadamente en el año 2004.

### **5.3. Del debido trámite.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

### **5.4. Problemas jurídicos.**

**5.4.1.** El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante,

<sup>10</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>11</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

José Hernando Agudelo Álvarez. Lo anterior, teniendo en cuenta que el reclamante ostenta la calidad de explotador de baldío.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante y su respectivo núcleo familiar ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>12</sup>, con el objeto que pueda hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

**5.4.2.** Además de declarar que el solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, establecidos en la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias, para ordenar en favor del solicitante, la adjudicación del predio objeto del *petitum*, denominado “Hoyo Frio”, al tener este la naturaleza de bien baldío de la Nación.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1 Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocada multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra<sup>13</sup>, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que

---

<sup>12</sup> Artículo 3°. *Victimas.* Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>14</sup>.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>15</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, "*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*"<sup>16</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>17</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: "[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el art. 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en *Ibid.*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>18</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.



Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>19</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>20</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>21</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de los posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"<sup>22</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico<sup>23</sup>.*

<sup>19</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>21</sup> "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas." Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>22</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>24</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>25</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>26</sup>.

## **6.2. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.**

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

*(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes<sup>27</sup>.*

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquél esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA e INCODER), o por las entidades públicas en las que delegue esta

<sup>24</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>26</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, *Sentencia C-060 de 1993*. Ver también las *Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997*

facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

*ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

*(...)*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extra texto).*

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y posteriormente INCODER), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., las cuales han sido modificadas por los artículos 4º y 5º del Decreto número 902 de 2017 y que se traducen en:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último

caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

## 7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si los solicitantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación de los predios objeto del petitum; c) relación jurídica de los inmuebles solicitados en restitución, con los solicitantes, y d) de las órdenes de la sentencia.

### 7.1. Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Montebello (Antioquia), zona rural y su nexo causal con la solicitante.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la "violencia" (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90's, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período

coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para mediados de junio de 2018, con 8.472.134 víctimas, de las cuales un total de 8.160.987, son en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso<sup>28</sup>.

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km a través de carretera de la ciudad de Medellín; a 12 km en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño y a 25 km en línea recta de la vertiente del Río Cauca. Su topografía es montañosa delimitada por los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas importantes en la economía regional por su extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es su vocación eminentemente agrícola siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, puesto que el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas<sup>29</sup>. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño, aprovechando

<sup>28</sup> Dato entregado por la UARIV, en reunión realizada el día 15 de septiembre de 2018, con los Magistrados y Jueces de Restitución de Tierras de Antioquia, con sede en Medellín.

<sup>29</sup> Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web [www.montebello-antioquia.gov.co](http://www.montebello-antioquia.gov.co)

además la estructura de la actividad laboral para permear ideológicamente a la población.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia mediados de la década de los 80's, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizándolo como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando de por sí un ambiente de tensión en la zona. Entre los relatos de los pobladores de la municipalidad se encuentra el de una habitante de la vereda La Quiebra, quien narra la manera de cómo influyó el grupo guerrillero entre los años noventa y principios de los años 2000:

*"(...) Yo vivía en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, con una tía que ya falleció y mis 2 nietos, ya que mi hija se desplazó para Medellín y me dejó a sus 2 hijos a mi cargo, y en esa época –entre los años 1997 y 1999- la guerrilla de las FARC mantenía mucho en la vereda. Pero hasta el día 13 de marzo de 2003 llegó este grupo armado a mi casa a preguntar por mi hija que en ese entonces era la secretaria de la acción comunal de la vereda. Yo les dije que no estaba y ellos me decían no nos niegue que su hija sí está, yo les dije bien pueda entren y miren la casa que ella no está, ella está en Montebello haciendo unas diligencias y no sé si volverá hoy o mañana. En ese mismo año mataron a la presidenta de la acción comunal que era la señora Marina Castañeda, y ya querían seguir con la hija mía para matarla porque ella era secretaria. En las horas de la tarde volvió de nuevo ese grupo de la guerrilla de las FARC y me pregunto ¿ya regresó su hija? Yo les dije que no, entonces ellos me dijeron: vieja entonces váyase para donde está ella porque no queremos volver a ver a su hija en esta vereda (...)"<sup>30</sup>*

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja-límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

Uno de los casos emblemáticos que sacudió la historia socio-política del municipio fue la toma al predio denominado La Galleta el día 23 de enero del año 2000, en el que milicianos de las AUC ingresaron al predio señalado por ellos como fortín de la subversión, pues sus propietarios eran miembros del movimiento político Corriente Renovación Socialista –CRS-, agrupación que surgió luego de la desmovilización de una facción del ELN. En el hecho fueron asesinadas cuatro personas cuyos cuerpos fueron encontrados con señales de tortura; por esta acción en el año 2008, la Corte Suprema de Justicia condenó a varios miembros de la cúpula de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por su omisión en el acaecimiento de la masacre y el señalamiento de

---

<sup>30</sup> Testimonio de la señora Ana Félix Cruz Alarcón ante la Personería del Municipio de Montebello, aportado dentro del trámite 05000-31-21-001-2014-00043-00

algunas de las víctimas como miembros activos de la guerrilla<sup>31</sup>, situación que no pudo ser comprobada por los sentenciados.

## 7.2. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Como se estableció en el numeral anterior, el municipio de Montebello, Antioquia, fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona trascendental de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueños, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que el solicitante Agudelo Álvarez, junto con su núcleo familiar en el año 2004, tuvieron que desplazarse de su predio para la ciudad de Medellín, Antioquia, a raíz del conflicto armado presente en la región; la prohibición expresa por parte del ELN de trabajar su propia tierra; así como la constante presencia de grupos armados al margen de la ley y de la fuerza pública, lo que conllevaba a enfrentamientos armados, poniendo en riesgo su integridad y su vida; aunado a la presión directa de la guerrilla y grupos paramilitares que se disputaban la vereda El Gavilán del municipio de Montebello, Antioquia.

Así lo explica en su declaración el señor José Hernando Agudelo Álvarez, ante la UAEGRTD el 14 de marzo de 2017 (CD anexos fl. 24 del expediente):

*--- Preguntado: ¿Con quién se desplazó usted? --- Contestó: Con dos hijos que estaban menores de edad en ese entonces y mi esposa. --- Preguntado: ¿Me repite los nombres de todos? --- Contestó: Olver Yesid Agudelo Villada y Leidy Viviana Agudelo, Blanca Edith Villada. --- Preguntado: ¿Ustedes por qué razón se desplazan? --- Contestó: Por la cuestión que al yo tener esta tierra yo iba a sobrevivir de esto, si me entiende doctora, y ya al decirme que yo no me podía quedar por ahí entonces prácticamente que me quisieron decir ahí, ellos que me dijeron, -usted por acá no se puede quedar, de todas maneras usted no sé qué va a hacer pero nosotros necesitamos esto-, entonces yo les dije a ese grupo --- Preguntado: ¿Qué grupo era guerrilla o paramilitares? --- Contestó: La guerrilla. -- - Preguntado: ¿Farc o el ELN? --- Contestó: El ELN, uno de eso no entiende nada, entonces ellos me dijeron -ustedes verán de todas maneras nosotros necesitamos esto acá, eso ya lo piensa usted- entonces yo no estaba tan ido pa' no entender las cosas, al decirme así que querían decir, que si ya yo me decidía a meterme allá ya uno estaba resuelto a muchas cosas. --- Preguntado: ¿Eso fue en que año*

<sup>31</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Rotas del Conflicto. Masacre de Montebello. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=191>



*don José? --- Contestó: Posiblemente eso fue en el 2002 o 2003, algo así. --- Preguntado: ¿Usted se desplaza a raíz de esas amenazas? --- Contestó: Yo al ver eso, ya le comente a la familia, los chiquitos ellos que iban a saber de esas cosas en ese entonces, la familia estaba menor de edad, yo le dije a la esposa que yo ya de que iba a sobrevivir yo ya ahí, que a mí ya me habían prohibido de meterme (sic) allá a ese lote, entonces que nos iba a tocar irnos para Medellín, que en ese entonces yo tenía la suegra viviendo por allá en Medellín, y por allá nos metimos, de ahí regrese ya, yo me quede por allá casi el año, al año regrese. --- Preguntado: ¿Cuándo regresó a donde regresó? --- Contestó: A la casa de mi papá otra vez. --- Preguntado: ¿El predio quedó abandonado todo ese año? --- Contestó: Eso quedo ya abandonado ahí. --- Preguntado: ¿Y cuando usted regreso volvió y le puso mano, actualmente lo está trabajando o que ha pasado con eso? --- Contestó: Ya cuando regrese en ese momento esa gente ya como que se estaba alejando. Ah pero ahora que usted me pregunta yo tuve problema con los dos grupos, yo me vine de Medellín, en ese entonces yo ya me vine me dijeron –vengase tranquilo que por acá ya hay otro grupo que está encima de esa gente- entonces yo ya me anime y me vine, y resulta que en ese entonces yo tenía una plática que estaba ahorrando ahí, y yo me vine, yo dije pues gracias a mi Dios ya cambia la cosa me voy y trabajo mi tierra, a lo menos ya hay forma, entonces yo me vine, cuando a los días me dijeron por ahí están las autodefensas, yo ni sabía quién era esa gente, ya empezaron a informarme quiénes eran, parecidos disque al ejército, bueno entonces ya ahí está la casa de mi papá donde yo había sufrido con ese grupo también, ya no fue que de amenaza sino que esa gente ya me hizo fue un robo, los paramilitares me robaron fue plata en efectivo, pa' sobrevivir pa' acabar de cuadrar, en ese entonces tenía \$5.000.000 eso es mucha plata, \$5.000.000 en ese entonces eso es mucha plata. --- Preguntado: ¿Después de ese robo usted siguió viviendo ahí? --- Contestó: Después de ese robo prácticamente se organizó la vuelta allá, se empezó a perder esa gente ahí, y ya, de todas maneras, yo me quede en esa casa de mi papá.*

Igualmente, en la declaración del testimonio del señor Rubén Darío García Piedrahita realizada por la UAEGRTD el 14 de marzo de 2017 (CD anexos fl. 24 del expediente), se expuso lo siguiente:

*--- Preguntado: ¿Usted sabe en qué año se desplaza el señor José Hernando? --- Contestó: Eso en esa época estuvo tan duro, eso fue en el 2002, o algo así, que empezó como a ponerse aburrido el negocio. --- Preguntado: ¿Usted sabe el por qué razón se fue? --- Contestó: Tengo entendido como que lo hicieron salir esa gente amenazado. --- Preguntado: ¿Hubo amenazas directas a él? --- Contestó: Como que sí. --- Preguntado: ¿Sabe con quién se desplazó él, él con quién se fue? --- Contestó: Con la familia. --- Preguntado: ¿Y quiénes eran la familia de él en ese entonces? --- Contestó: La señora, en ese momento la señora. --- Preguntado: ¿Y los hijos? --- Contestó: Hasta ese momento todavía no, estaban como en camino apenas. --- Preguntado: ¿Para donde se fue él? --- Contestó: En ese momento no tengo conocimiento no sé si fue pa' acá o que porque a mí me tocó también, yo de tanta cosa que estaba como tan aburridor, me fui (...)*



Lo anterior fue ampliado en la declaración del testimonio del solicitante José Hernando Agudelo Álvarez, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello el 24 de enero de 2019, en virtud del Despacho Comisorio No. 59 expedido por esta agencia judicial (fl. 181 al 188 del expediente):

--- Preguntado: *¿Cuáles fueron esos hechos de violencia por los que usted dice que tuvo que desplazarse?* --- Contestó: *Prácticamente en ese entonces yo vivía en una casa que mi papá me prestó.* --- Preguntado: *¿En ese mismo predio o en otro?* --- Contestó: *No, en el mismo predio no, cerquita del predio, entonces ya que paso ahí, yo ya tenía esa mejora, yo ya estaba muy animado ahí con mi lote, entonces yo le dije a mi esposa –vea ya gracias a Dios yo ya tengo todo eso mejorado, ya nos podemos éter (sic) a ese ranchito allá, pá que nos vamos pa’ allá si Dios quiere- bueno doctor como le iba venía contando entonces le dije a mi esposa –si Dios quiere yo ya tengo ese lote mejoradito ahí, esa casita está muy malita pero usted sabe que para nosotros como pobres ese ranchito nos aguanta pa’ que nos vamos pa’ allá, bueno llego el punto que yo fui por allá cierta vez a coger un café.* --- Preguntado: *¿A dónde a “Hoyo Frio”?* --- Contestó: *Si al predio ese, cuando yo empecé a ver personas ahí ocupando esa casa ahí, entonces los primeros días no me dijeron nada, cuando ya prácticamente ya por ahí como a los 15 días más o menos, primero me dejaron como 3 o 4 días ahí sin decirme nada, de ahí volví y ya prácticamente ya había unas personas ahí ocupando ahí ese rancho como se dice, porque eso es una pesebrerita ahí, cuando ya me llamaron la atención y me dijeron –fulano usted es el dueño de esto acá-, les dije –si señores, ¿por qué?-, -hágame el favor y se sienta acá un momentico que necesitamos hablar con usted-, entonces yo me senté pero yo nunca iba a creer que iba a llegar a lo que llegó el caso, cuando me va diciendo -me da mucha pena si usted es el dueño de esto, me da mucha pena tenerle que decir, pero usted por acá usted no se puede volver a meter porque nosotros necesitamos esto acá-, yo les llame la atención y les dije –vea que yo no le hago nada a nadie y yo tengo familia pequeña y yo vivo es de esto- cuando me dijo –no, a nosotros no nos interesa eso, eso ya lo piensa usted, si usted se queda ya no respondemos por nada nosotros necesitamos esto aquí, y tiene mínimo un año pa’ que vuelva por acá-, entonces que me toco doctor a mí, salir llorando, porque ahí no valió nada llegar a un acuerdo con esa gente, porque ellos me dijeron –usted ya lo piensa nosotros ya le dimos 3 días pa’ que se pierda de por aquí, nosotros necesitamos esto este punto está muy bueno pa’ nosotros.* --- Preguntado: *¿Informe que grupos armados fueron los causantes de su desplazamiento y de quienes se encontraban en el predio?* --- Contestó: *Ellos me dijeron que ellos eran del ELN, guerrilla.* --- Preguntado: *¿Manifiéstele al despacho la época aproximada del desplazamiento?* --- Contestó: *El 2002.* --- Preguntado: *¿A dónde llegó usted a vivir con su familia?* --- Contestó: *De ahí me vine cerquita de este predio, y de ahí me toco venirme ya para Medellín.* --- Preguntado: *¿Usted en algún momento regresó a ese predio?* --- Contestó: *Al propio predio no regresamos, al año me resolví y me vine, porque a lo que ya me di cuenta que allá llegaba el otro grupo que los hizo ir, me vine resuelto a aceptar lo que fuera.* --- Preguntado: *¿Al cuánto tiempo volvió a ese predio?* --- Contestó: *Al 2003.* --- Preguntado: *¿Al momento en que usted volvió a su predio en el 2003 ya existían las condiciones para usted vivir tranquilo ahí o cómo estaba la cosa?* --- Contestó: *La cosa en ese entonces*

*doctor ya no estaba ese grupo, ya cuando regrese me encontré con los paramilitares. --- Preguntado: ¿Entonces qué sucedió, se tuvo que quedar ahí o tuvo que salir de nuevo, qué pasó ahí? --- Contestó: Ya con los paramilitares ya tuve fue otro problema, pero ellos ya no me hicieron desocupar de por ahí sino que yo ya me quede (...) --- Preguntado: ¿Después de eso usted ha tenido otro desplazamiento? --- Contestó: Yo después de que regrese en el 2003 si tuve ya un problema con los paramilitares porque ellos prácticamente pues llegaron disque por ahí encima de los del ELN y prácticamente resultaron hasta robando y yo caí en esa vuelta, después de que yo ya regrese de Medellín, yo sufrí con ellos, en el sentido de que, de que (sic) ellos me hicieron un robo a mí. --- Preguntado: ¿Usted pudo seguir viviendo en "Hoyo Frio"? --- Contestó: Si, de todas maneras yo me quede viviendo ahí. --- Preguntado: ¿Cuándo volvió en el 2003 usted volvió allá con su esposa y sus hijos? --- Contestó: Exacto. --- Preguntado: ¿Que le robaron? --- Contestó: Me robaron una plática que había conseguido por allá en Medellín, en ese entonces \$5.000.000 era mucha plata y me robaron otras alhajas, y que alhajas serían las argollas de matrimonio que era lo que yo más quería ahí.*

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda "El Gavilán" del Municipio de Montebello (Ant), y las amenazas realizadas al solicitante, acabaron con la tranquilidad y bienestar de él y su familia, así, como con sus bienes materiales, y sembrados que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante, padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos de expediente, obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraban incluidos en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado<sup>32</sup>.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del *petitum*, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en el municipio de Montebello, Antioquia, como es el análisis de contexto de violencia de este municipio realizada por la UAEGRTD (CD anexos fl. 24 del expediente).

De dichos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no hay duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Montebello, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

---

<sup>32</sup> Ver CD anexos fl. 24 del expediente

Esta situación se vino a encarnar en el solicitante y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insostenible la violencia, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 2004 en contra de su voluntad hacia la ciudad de Medellín, sin tener un lugar estable donde establecer su domicilio, teniendo que cambiar de ocupación en diversas oportunidades en aras de resguardar su vida e integridad personal, para posteriormente retornar al municipio de Montebello, Antioquia.

Para la época del desplazamiento, el hogar del reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Blanca Enith Villada Arenas	Cónyuge	39.200.592
Leidy Viviana Agudelo Villada	Hija	1.039.049.139
Olver Yessid Agudelo Villada	Hijo	1.039.049.409

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos, son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes del reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el reclamante y su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>33</sup>, y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución en el año 2004, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolo para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

### 7.3. Identificación del predio.

**Predio denominado “Hoyo Frio”.** Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20544

<sup>33</sup> Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara<sup>34</sup>; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 199605 (CD anexos fl. 24 del expediente), e (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 199605 (CD anexos fl. 24 del expediente).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20544, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

### LINDEROS

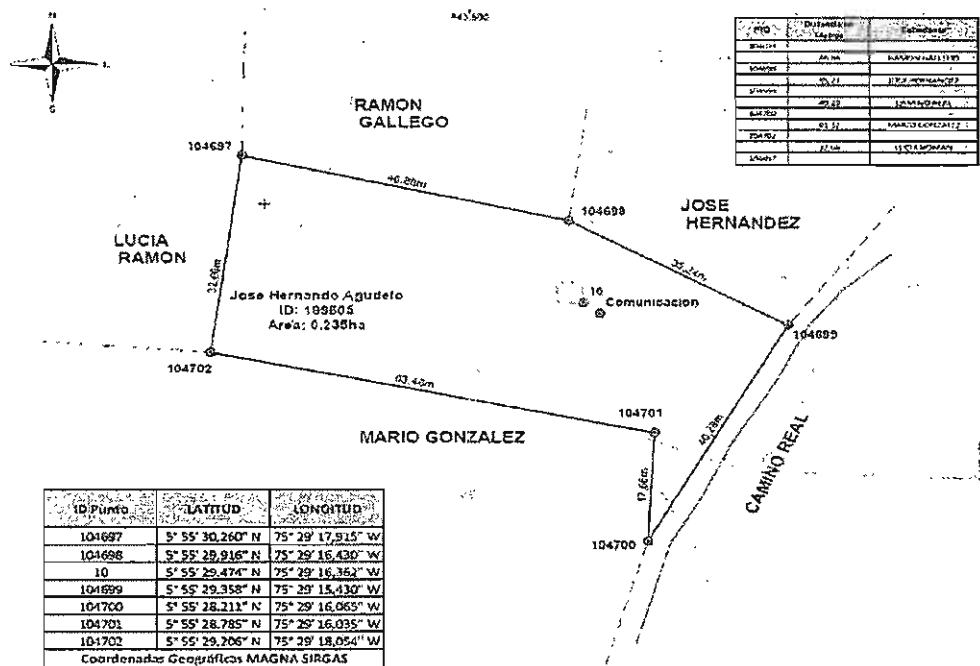
NORTE:	Partiendo desde el punto 104697 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 104698 con una longitud de 46,88 metros en colindancia con RAMÓN GALLEGÓ  Se continúa desde el punto 104698 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 104699 con una longitud de 35,24 metros en colindancia con JOSÉ HERNÁNDEZ.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 104699 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 104700 con una longitud de 40,28 metros en colindancia con CAMINO REAL.
SUR:	Partiendo desde el punto 104700 en quebrada en dirección nor-occidente pasando por el punto 104701 hasta llegar al punto 104702 con una longitud de 81,12 metros en colindancia con MARIO GONZÁLEZ.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 104702 en línea recta en dirección nor-oriente hasta llegar al punto de inicio 104697 con una longitud de 32,66 metros en colindancia con LUCÍA RAMÓN.

### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
104697	1147150,083	843768,1346	5° 55' 30,260" N	75° 29' 17,915" W
104698	1147139,417	843813,7888	5° 55' 29,916" N	75° 29' 16,430" W
10	1147125,829	843815,8602	5° 55' 29,474" N	75° 29' 16,362" W
104699	1147122,171	843844,5176	5° 55' 29,358" N	75° 29' 15,430" W
104700	1147086,986	843824,903	5° 55' 28,211" N	75° 29' 16,065" W
104701	1147104,621	843825,8738	5° 55' 28,785" N	75° 29' 16,035" W
104702	1147117,71	843763,7825	5° 55' 29,206" N	75° 29' 18,054" W

<sup>34</sup> Ver CD anexos folio 30 del expediente.

PLANO



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio denominado "Hoyo Frio" pretendido en restitución de tierras por el señor José Hernando Agudelo Álvarez, es de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa, solicitud a la ORIP competente, para que procediera a dar apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Lo anterior, fue ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro una vez adelantado los estudios registrales correspondientes, a folios 78 a 81 del expediente, estableciendo así que la naturaleza jurídica de la heredad, es de bien baldío a nombre de la Nación.

En ese sentido, también se pronuncia la Agencia Nacional de Tierras<sup>35</sup> indicando que "El predio denominado "Hoyo Frio", ubicado en el municipio de Montebello - Antioquia, se puede advertir según el análisis realizado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 023-20544 de la ORIP de Santa Bárbara, que es un presunto baldío. Toda vez que la Anotación N° 1 da cuenta del alcance contenido en la Resolución Administrativa 00050 del 2018-01-19, expedida por la UAEGRTD, circunstancia esta que no demuestra una cadena traslativa de dominio, no existiendo título originario, razón por la cual se trataría de un bien baldío (...)"

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 199605, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 2350 metros cuadrados (0,2350 mts<sup>2</sup>) (CD anexos fl. 24 del expediente), siendo esta área la que esta judicatura acogerá, para los efectos de la

<sup>35</sup> Ver folios 130 al 137 del expediente.

identificación del predio. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo deba ser inscrito y actualizado, en la información existente en la Dirección de Información y Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Montebello; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

De otro lado, es de mencionar que según el Informe Técnico Predial ID 199605 del predio objeto de reclamación denominado "Hoyo Frio", se relaciona afectación legal al dominio y/o uso del predio solicitado, de minería por Contrato de Concesión (L. 685) para explotar minerales de metales preciosos y sus concentrados; en este sentido se ofició a la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia y a la Agencia Nacional Minera, quienes indicaron que el predio solicitado efectivamente se encuentra superpuesto con la propuesta de contrato de concesión con radicado No. PIF-09112, el cual se encuentra vigente y en trámite de contratación; sin embargo, exponen que el alcance de la propuesta de contrato supone una mera expectativa de acceder a un título minero y no su in so facto otorgamiento, motivo por el cual no constituye una real afectación al derecho de dominio del restituido<sup>36</sup>.

Igualmente, se ordenó oficiar a CORANTIOQUIA, para que emitiera concepto de adjudicabilidad en términos ambientales, quien dispuso que el retiro del nacimiento denominado "Hoyo Frio" ubicado en el predio, es de cinco (5) metros a lado y lado de la fuente, zona que no puede ser cultivada, o intervenida con infraestructura alguna; además, señala que el predio no se encuentra ubicado en reserva municipal, o regional, y tampoco presenta restricciones en el uso del suelo, diferente a la mencionada<sup>37</sup>.

### **7.3. Relación jurídica del solicitante con el predio.**

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas"* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (Subrayas extratexto).

Igualmente el inciso tercero del artículo 81 de la misma ley, dispone que *"serán titulares de la acción regulada en esta ley: Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso"*.

Con fundamento en la premisa anterior, la condición del solicitante José Hernando Agudelo Álvarez respecto al predio denominado "Hoyo Frio" ubicado en la vereda El Gavilán, del municipio de Montebello, Antioquia, se depreca en virtud de la explotación que hiciere del mismo en calidad de bien baldío perteneciente a la Nación, en compañía de su esposa Blanca Enith Villada Arenas<sup>38</sup> quien se encontraba conviviendo con el

<sup>36</sup> Ver folios 55 y 73 a 76 del expediente.

<sup>37</sup> Ver folios 87 al 90 del expediente.

<sup>38</sup> Ver folios 109 al 111 del expediente.

solicitate al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, por lo tanto, ambos se encuentran legitimados para impetrar la acción de restitución de tierras sobre la heredad referida.

Así entonces, resulta preciso abordar en detalle la ocupación que detentan los pretensores sobre los predios, previo a verse obligados a abandonarlo; para luego analizar si en aquellos convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

Así lo explica en su declaración el señor José Hernando Agudelo Álvarez, ante la UAEGRTD el 14 de marzo de 2017 (CD anexos fl. 24 del expediente):

*--- Preguntado: ¿Usted como adquirió ese predio? --- Contestó: Prácticamente yo lo compre antes de la violencia si me entiende, quiere decir que ese lote lo compre yo en 1994 o 1995 algo así. --- Preguntado: ¿Y fue con documento privado con escritura? --- Contestó: Lo que llaman contratos. --- Preguntado: ¿Contrato de compraventa? --- Contestó: Sí. --- Preguntado: ¿Y quién se lo vendió? --- Contestó: El señor llamado Joaquín Emilio Hernández. --- Preguntado: ¿Usted sabe si don Joaquín tenía escrituras o también tenía compraventa? --- Contestó: No sé de todas maneras ahí si no caigo en cuanta como que la movida del señor porque él me vendió a mi así porque yo estaba interesado en la tierrita y tenía con que, yo le compre e inmediatamente él me cuadro el contrato (...) --- Preguntado: ¿El predio actualmente tiene casa? --- Contestó: Sí, en ese entonces yo le estaba poniendo mano a esa casita, y ahí está. --- Preguntado: ¿Y la casita es en que material? --- Contestó: En este momento tiene una parte que es de tapia. --- Preguntado: ¿Tiene servicios públicos? --- Contestó: Ah no, cuando me toco abandonar eso ya me toco dejar eso ahí, una parte de esa casa se cayó. --- Preguntado: ¿Entonces no tiene luz? --- Contestó: Entonces no tiene luz porque en ese entonces yo le estaba poniendo mano, tenía un principal y yo le estaba metiendo manito pa' habitar ahí, y cuando resultó ese problema ya me toco abandonar eso. --- Preguntado: ¿Y usted cultivaba en ese predio? ¿Tenía cultivos? --- Contestó: Yo en ese momento tenía una mejora de café muy hermosa. --- Preguntado: ¿Usted habitaba ese predio al momento de los hechos o vivía en otra parte? --- Contestó: Yo vivía en otra parte, pero el pensado era habitar eso. --- Preguntado: ¿Dónde vivía usted? --- Contestó: Por ahí mismo. --- Preguntado: ¿Por ahí mismo en El Gavilán? --- Contestó: Por ahí mismo en El Gavilán. --- Preguntado: ¿Y la casa donde vivía era de quién? --- Contestó: De mi papá, él me prestó la casita. --- Preguntado: ¿Cómo se llama su papá? --- Contestó: Hernando. --- Preguntado: ¿Usted vivía en la casa de su papá e iba a trabajar el predio "Hoyo Frio"? --- Contestó: Sí.*

Del mismo modo, en la declaración del testimonio del señor Rubén Darío García Piedrahita realizada por la UAEGRTD el 14 de marzo de 2017 (CD anexos fl. 24 del expediente), se expuso lo siguiente:

*--- Preguntado: ¿Usted sabe si don José Hernando tiene predios en el municipio de Montebello vereda El Gavilán? --- Contestó: Sí. --- Preguntado: ¿Cuántos predios tiene allá? --- Contestó: Pues que yo conozca ese. --- Preguntado: ¿Y*

*cómo se llama? --- Contestó: Hoyo Frio. --- Preguntado: ¿Usted sabe el cómo adquirió ese predio? --- Contestó: Pues trabajando por ahí. --- Preguntado: ¿Pero sabe si fue con escritura o compraventa, a quién se lo compró? --- Contestó: Yo sé que eso era de propiedad de un señor Emilio Hernández, no sé si tendrá escritura debe tener escritura pública. --- Preguntado: ¿Hace cuánto tiene don José ese predio, en años, cuántos años lleva allá sumándole lo que tenía antes del desplazamiento? --- Contestó: No pues tiene por ahí 25 o 30 años. --- Preguntado: ¿Usted sabe para que utilizaba esa tierra antes del desplazamiento? --- Contestó: Para trabajar. --- Preguntado: ¿Y que trabajaba allá? --- Contestó: Agricultura normal. --- Preguntado: ¿Usted sabe si él vivía allá en ese predio? --- Contestó: Él estuvo en la casita. --- Preguntado: ¿Y que cultivaba allá? --- Contestó: Café, plátano, y así, cosas de pan coger.*

Igualmente, en la declaración del testimonio del solicitante José Hernando Agudelo Álvarez, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello el 24 de enero de 2019, en virtud del Despacho Comisorio No. 59 expedido por esta agencia judicial (fl. 181 al 188 del expediente), reitera lo siguiente:

*--- Preguntado: ¿Cómo adquirió usted el predio "Hoyo Frio"? --- Contestó: Yo hace prácticamente hace mínimo 25 años que lo tengo. --- Preguntado: Si, ¿Pero ¿cómo lo adquirió o en qué forma llegó usted a ese predio? --- Contestó: Yo lo compre, ese lote se lo compre a Huber Antonio Agudelo. --- Preguntado: ¿Con que tipo de documento, documento privado o ante notaria? --- Contestó: No, un contrato, así privado entre los dos, yo le compre así. --- Preguntado: ¿Usted tiene ese documento? --- Contestó: Acá en este momento no lo tengo lo deje en la casa. --- Preguntado: ¿Pero lo tiene en su poder? --- Contestó: A sí, yo lo tengo. --- Preguntado: ¿Por cuánto compró la finca? --- Contestó: En ese entonces valió como \$400.000. --- Preguntado: ¿A quién se lo compró? --- Contestó: A Huber Antonio Agudelo. --- Preguntado: ¿A qué se dedicaba ese predio cuándo usted lo compró? --- Contestó: Cuando yo lo compre prácticamente eso estaba en café. --- Preguntado: ¿Cuándo usted lo compró pues hace qué 26 años? --- Contestó: Si, como mínimo 26 años. --- Preguntado: ¿Cuándo usted lo compró en qué condiciones se encontraba ese predio? --- Contestó: Eso tenía café en ese entonces también. --- Preguntado: ¿Estaba bien sembrado o estaba en condiciones regulares o malas o estaba bien? --- Contestó: Prácticamente cuando yo compre el lote tenía un cafetal viejo, si me entiendo doctor, entonces ya cuando yo quede de cuenta mía con él yo ya lo tumbé y ya lo mejoré. --- Preguntado: ¿Pero estaba totalmente sembrado en café o tenía partes no sembradas o qué, o estaba todo sembrado cuando usted lo compró? --- Contestó: Había una parte que estaba sin café, pero cuando yo lo compré ya prácticamente yo ya mejoré. --- Preguntado: ¿Y la otra parte qué? --- Contestó: Una parte estaba como en rastrojo. --- Preguntado: ¿Cuándo usted lo compró ese predio tenía vivienda? --- Contestó: Si, prácticamente si tenía vivienda porque prácticamente cuando yo lo compre ese lote yo no en ese entonces no tenía la vivienda que tengo en ese momento, entonces yo me puse pilas y le dije a mi esposa --allá hay una piececita que es de tapia-, entonces yo le dije --vamos a hacer la forma si Dios quiere porque nosotros no nos podemos quedar así porque hay que ponerle mano si Dios quiere a esta casa-, entonces yo le dije --vamos a hacerle una*



*piececita de bareque- y se la hice, y de ahí prácticamente ya arranque con otra de material, pero ya prácticamente cuando ya empecé a tener este problema eso hubo que abandonarlo y ya se perdió del todo. --- Preguntado: ¿En este momento que a que tiene dedicado el predio? --- Contestó: En este momento está destinado a café y plátano. --- Preguntado: ¿Qué tipo de café? --- Contestó: Café variado, Colombia. --- Preguntado: ¿Qué cantidad? --- Contestó: Prácticamente en este momento ya tengo 1.200 palos. --- Preguntado: ¿En qué estado de conservación están? --- Contestó: Ese café esta por ahí de unos 5 años. --- Preguntado: ¿Después de que usted adquirió el predio le ha hecho mejoras? --- Contestó: Ah sí, después de que o le compre, si doctor, lo que pasa es que cuando yo empecé a tener este problema prácticamente eso ya estaba en una mejora. --- Preguntado: ¿Por eso, pero le ha hecho mejoras usted después de que lo consiguió le ha hecho mejoras? --- Contestó: Si. --- Preguntado: ¿Qué mejoras? --- Contestó: En café, cuando el café ya está viejo yo vuelvo y hago la forma de renovarlo. --- Preguntado: ¿Y la vivienda qué, la mejoró, o esta lo mismo que la compró? --- Contestó: Ah no, la vivienda si está ya acabada del todo, porque ahí prácticamente hasta ahí llegue, porque después de este problema ya listo, eso ya se cayó del todo, no se ha caído una pieza y eso porque es de tapia, pero de resto eso ya se cayó. --- Preguntado: ¿Informe si usted con su grupo familiar llegó a habitar ese predio? --- Contestó: No tuve la forma de habitar ahí en ese entonces (...) --- Preguntado: ¿Cómo es el predio "Hoyo Frio" al momento de usted desplazarse, ese predio qué tenía, que comprendía pues, o cómo era ese predio? --- Contestó: Ese predio cuando me toco abandonarlo, es predio tenía un café aproximado de 3 años, que es de 3 años, para mí que soy campesino prácticamente estaba en el desarrollo mejor (sic) de una cafetera, entonces como es la vuelta ahí doctor, la vuelta es que yo tuve una perdida grande, porque en esos días yo ya me iba a pasar a vivir con mi esposa y mis hijos a esa casa, entonces ya prácticamente ya no había nada ahí, yo tuve una perdida grande ahí doctor porque estaba en el desarrollo excelente.*

De conformidad con el segundo y tercer inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Al respecto, es preciso indicar que si bien en las pretensiones de la solicitud se observa que el predio objeto de la litis se reclama en favor del señor José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas, el Despacho admitió la solicitud únicamente en favor del primero, solicitando la cédula de ciudadanía de esta última y el registro civil de matrimonio, por lo cual al ser acreditado en debida forma y conforme a lo expuesto en el trámite procesal se advierte que las personas que ejercieron la explotación económica sobre el predio de manera continua y bajo el título de señor y dueño fueron tanto el señor José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas, pues así lo reconoce el reclamante y los vecinos de la región, por lo cual

no se desconocerá el derecho de esta última, quien se considera también legitimada para impetrar la presente acción.

Así las cosas, de la totalidad de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos que dan lugar a concluir que tanto el señor José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas, ejercieron en forma directa la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización se pretende, a través, de su explotación económica, destinándolos al aprovechamiento de cultivos de café y plátano, bajo la modalidad de explotación agrícola de que trata la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA.

Acreditada entonces la relación jurídica con el predio, prosigue el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994, en concordancia con los mandatos consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017 y la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación del terreno.

En primer término, respecto al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, de conformidad con el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, tal y como quedó consignado a lo largo de este proveído, se demostró que el señor José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas venían ocupando el predio aproximadamente desde el año 1998, cuando el señor Agudelo Álvarez adquirió la heredad mediante contrato verbal de compraventa celebrado con Huber Antonio Agudelo; sin embargo, una vez terminó de pagar el precio convenido suscribió documento privado de compraventa el 18 de enero de 2002, tal como se acredita en el CD de anexos de la solicitud a folio 24 del expediente, es decir, que durante seis (6) años hasta el momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado, ocuparon y explotaron económicamente la heredad reclamada.

Es importante aclarar que si bien el Sr. Agudelo Álvarez en la declaración rendida ante la UAEGRTD, manifestó haber adquirido el inmueble por compra que le hiciera a Joaquín Emilio Hernández, este aspecto fue aclarado por el apoderado (cfr. fl. 28), al indicar que se trataba de una confusión del solicitante, pues como se observa en la cláusula sexta del contrato de compra venta, el Sr. Huber Antonio adquirió la heredad del Sr. Joaquín Emilio.

Es de advertir, que en consideración al inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 del 2011 *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que estas se encuentran definidas por el precepto normativo como:

*La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 Idem).*

Ahora, para el caso en concreto, respecto al predio denominado "Hoyo Frio", se tiene un área de 0 hectáreas dos mil trecientas cincuenta metros cuadrados (0 ha 2350 m<sup>2</sup>), según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD<sup>39</sup>, el cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Suroeste, para lo cual se estableció una UAF de 5 a 7 hectáreas para uso agrícola.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 66 ibídem, también es cierto, que el ordenamiento jurídico abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (antes INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

*Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*

Supuesto al que se adaptan las circunstancias del presente caso en concreto.

Adicionalmente, entre los requisitos, exigen (i) *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si los reclamantes aparecen como declarantes de renta ante esa entidad; frente a lo cual la entidad documentó que el señor José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas, no se encuentran registrados en el Rut, por lo tanto no tributa por ningún concepto ante esta entidad<sup>40</sup>; de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno no alcanzan a superar un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En segundo lugar, (ii) *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

<sup>39</sup> Ver CD anexos folio 24 del expediente.

<sup>40</sup> Ver folios 49 y 51 del expediente.

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que verificara si existen o existieron bienes inmuebles a nombre del señor José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas; entidad que informó que a su nombre no registran bienes inmuebles<sup>41</sup>.

Se aúna a los requisitos anteriores, (iii) *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras indicó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de entidad, pudo evidenciar que el señor José Hernando Agudelo Álvarez, no se encuentra registrado en las bases de datos de la entidad, por lo cual puede colegirse que no ha sido beneficiario de algún programa de tierras<sup>42</sup>.

Finalmente, respecto a los requisitos (iv) y (v) *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación;* una vez verificadas sus cédulas de ciudadanía en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional se evidenció que no existen antecedentes judiciales en cabeza de los reclamantes de la presente solicitud, que hayan generado una pena privativa intramural.

Quedan pues satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad, para que el señor José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas sean beneficiarios de la adjudicación del predio denominado “Hoyo Frio”.

#### **7.4. De las órdenes de la sentencia.**

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada

<sup>41</sup> Ver folios 58 y 92 *Ibidem*.

<sup>42</sup> Ver folios 130 al 137 *Ibidem*.

Arenas y su núcleo familiar conformado por Leidy Viviana Agudelo Villada y Olver Yessid Agudelo Villada.

**7.3.1. En materia de pasivos.** Con relación a las deudas que recaen sobre el predio denominado "Hoyo Frio", de conformidad con el artículo 91 literal p. de la Ley 1448 de 2011, se ordenará el alivio y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal en relación con el predio restituido.

Sin embargo, si bien obra en el plenario a folio 96 del expediente certificado de la tesorería de rentas municipales de Montebello, Antioquia, señalando que existen deudas prediales respecto del predio identificado con cedula catastral No. 2010000140007600001001, se advierte que esta heredad no corresponde a la reclamada en el presente trámite de restitución, sino que obedece a un predio de la madre del solicitante Agudelo Álvarez en el cual este tiene una mejora; por lo tanto, no se procederá a aliviar ni exonerar la cartera morosa de este lote de terreno.

**7.3.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra.** Se concederá a favor del señor José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural (según el caso), administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se otorgara de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los restituidos estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderado judicial deberá informar al despacho la decisión de estos.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del señor José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**7.3.3. En materia de salud.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a los solicitantes José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas y a su núcleo familiar conformado por Leidy Viviana Agudelo Villada y Olver Yessid Agudelo Villada, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815, 39.200.592, 1.039.049.139 y 1.039.049.409, respectivamente, y la menor Emily Gallego Agudelo identificada con el ID 1.039.049.816; de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.3.4. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de los solicitantes José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas y a su núcleo familiar conformado por

Leidy Viviana Agudelo Villada y Olver Yessid Agudelo Villada, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815, 39.200.592, 1.039.049.139 y 1.039.049.409, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a la Alcaldía de Montebello, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, especialmente al menor de edad Emily Gallego Agudelo identificada con el ID 1.039.049.816, brindarle las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de esta.

**7.3.5. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.** Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, la entrega de manera preferente de la reparación administrativa a las víctimas José Hernando Agudelo Álvarez y su cónyuge Blanca Enith Villada Arenas y a su núcleo familiar conformado por Leidy Viviana Agudelo Villada y Olver Yessid Agudelo Villada, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815, 39.200.592, 1.039.049.139 y 1.039.049.409, respectivamente, y la menor Emily Gallego Agudelo identificada con el ID 1.039.049.816, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan lugar.

**7.3.6. Se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** que incluya y atienda de manera preferente al Programa de Alimentación Escolar (PAE) al menor de edad Emily Gallego Agudelo identificada con el ID 1.039.049.816, conjuntamente con los programas que apliquen según su edad y ubicación geográfica.

**7.3.7. En materia de medidas de protección.** Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011<sup>43</sup>, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Santa Bárbara.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante reconocido como víctima y su grupo familiar, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva

---

<sup>43</sup> Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815 y 39.200.592, respectivamente; conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815 y 39.200.592, respectivamente, han demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la **OCUPACIÓN** sobre el lote de terreno ubicado en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello (Antioquia), el cual se denomina "Hoyo Frio", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20544, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, con área de cero hectáreas dos mil trescientos cincuenta metros cuadrados (0 ha 2350 m<sup>2</sup>), georreferenciadas por la UAEGRTD:

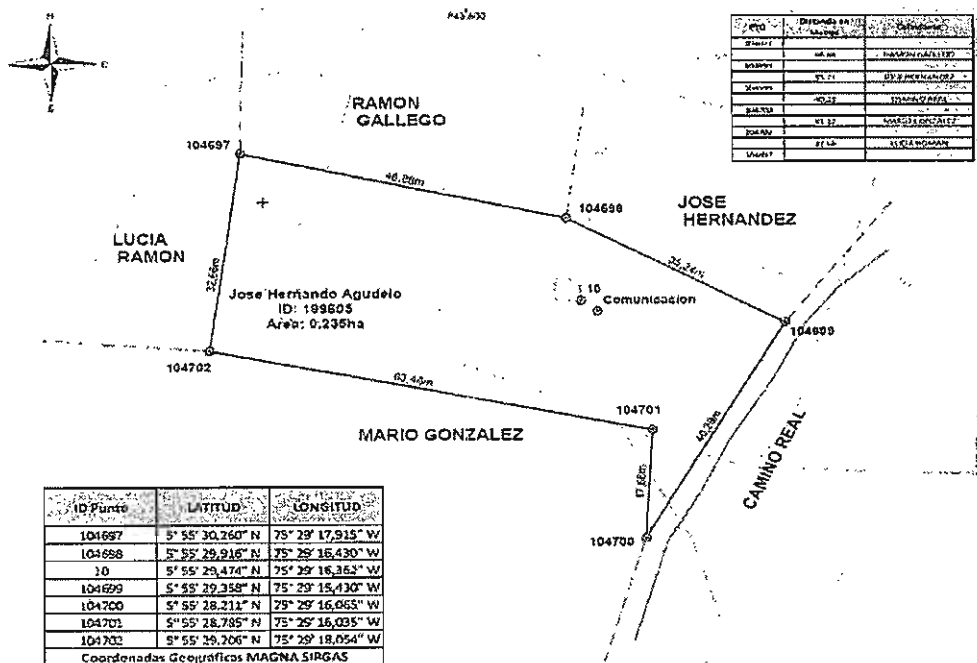
### LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 104697 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 104698 con una longitud de 46,88 metros en colindancia con RAMÓN GALLEGO. Se continúa desde el punto 104698 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 104699 con una longitud de 35,24 metros en colindancia con JOSÉ HERNÁNDEZ.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 104699 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 104700 con una longitud de 40,28 metros en colindancia con CAMINO REAL.
SUR:	Partiendo desde el punto 104700 en quebrada en dirección nor-occidente pasando por el punto 104701 hasta llegar al punto 104702 con una longitud de 81,12 metros en colindancia con MARIO GONZÁLEZ.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 104702 en línea recta en dirección nor-oriente hasta llegar al punto de inicio 104697 con una longitud de 32,66 metros en colindancia con LUCÍA RAMÓN.

### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' " ) N	LONG (° ' " ) W
104697	1147150,083	843768,1346	5° 55' 30,260" N	75° 29' 17,915" W
104698	1147139,417	843813,7888	5° 55' 29,916" N	75° 29' 16,430" W
10	1147125,829	843815,8602	5° 55' 29,474" N	75° 29' 16,362" W
104699	1147122,171	843844,5176	5° 55' 29,358" N	75° 29' 15,430" W
104700	1147086,986	843824,903	5° 55' 28,211" N	75° 29' 16,065" W
104701	1147104,621	843825,8738	5° 55' 28,785" N	75° 29' 16,035" W
104702	1147117,71	843763,7825	5° 55' 29,206" N	75° 29' 18,054" W

### PLANO



**TERCERO: FORMALIZAR** el derecho real de dominio en favor de **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815 y 39.200.592, respectivamente, sobre el predio denominado "Hoyo Frio", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20544, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, con área de cero hectáreas dos mil trescientos cincuenta metros cuadrados (0 ha 2350 m<sup>2</sup>); el cual se encuentra identificado en el ordinal SEGUNDO de la presente providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Agencia Nacional de Tierras**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de SEIS (6) MESES contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815 y 39.200.592, respectivamente, en relación con el inmueble antes descrito.



Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) conforme con lo anterior:

**4.1.** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, conforme a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia; sin perjuicio que la anotación correspondiente a la adjudicación del bien baldío ordenada en el ordinal TERCERO de esta sentencia se efectúe una vez se tenga el acto administrativo de adjudicación de baldío, expedido por la Agencia Nacional de Tierras.

**4.2.** Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles que fueron objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones tres (3) y cuatro (4) del certificado de matrícula inmobiliaria No. 023-20544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

**4.3.** La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección de las superficies de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser ésta posterior.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria. En todo caso, dado que se trata de un fundo de naturaleza jurídica baldía, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado de la Agencia Nacional de Tierras, dispuesto en el ordinal TERCERO (3º) de esta sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a incorporar y actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto al inmueble restituido en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda

necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrense el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado una vez se tenga la resolución de adjudicación del predio (ordinal TERCERO), debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega simbólica del predio restituido, para el efecto, la apoderada judicial hará entrega de una copia íntegra de la presente providencia; allegando al despacho constancia de ello.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al bien inmueble restituidos dentro del presente asunto.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial, a los solicitantes **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS**, y a su núcleo familiar conformado por **LEIDY VIVIANA AGUDELO VILLADA** y **OLVER YESSID AGUDELO VILLADA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815, 39.200.592, 1.039.049.139 y 1.039.049.409, respectivamente, y la menor **EMILY GALLEGO AGUDELO** identificada con el ID 1.039.049.816, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la Alcaldía de Montebello, Antioquia, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya a **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS**, y a su núcleo familiar conformado por **LEIDY VIVIANA AGUDELO VILLADA** y **OLVER YESSID AGUDELO VILLADA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815, 39.200.592, 1.039.049.139 y 1.039.049.409, respectivamente, y la menor **EMILY GALLEGO AGUDELO** identificada con el ID 1.039.049.816, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a los solicitantes **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS**, y a su núcleo familiar conformado por **LEIDY VIVIANA AGUDELO VILLADA** y **OLVER YESSID AGUDELO VILLADA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815, 39.200.592, 1.039.049.139 y 1.039.049.409, respectivamente, -previo

consentimiento de estos-, en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía de Montebello, Antioquia, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, especialmente a la menor de edad **EMILY GALLEGO AGUDELO** identificada con el ID 1.039.049.816, y le brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de este.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que incluya y atienda de manera preferente al Programa de Alimentación Escolar (PAE) a la menor de edad **EMILY GALLEGO AGUDELO** identificada con el ID 1.039.049.816, conjuntamente con los programas que apliquen según su edad y ubicación geográfica.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) a **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815 y 39.200.592, en relación al inmueble restituido.

**DÉCIMO CUARTO: CONCEDER** a favor de **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815 y 39.200.592, respectivamente, el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido y descrito en el ordinal segundo (2º) de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 890 de 2017. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a CORANTIOQUIA, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TÍTULO GRATUITO.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir con prioridad a **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su

cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS**, y a su núcleo familiar conformado por **LEIDY VIVIANA AGUDELO VILLADA** y **OLVER YESSID AGUDELO VILLADA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815, 39.200.592, 1.039.049.139 y 1.039.049.409, respectivamente, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad de este grupo familiar, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir a los señores **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS**, y a su núcleo familiar conformado por **LEIDY VIVIANA AGUDELO VILLADA** y **OLVER YESSID AGUDELO VILLADA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815, 39.200.592, 1.039.049.139 y 1.039.049.409, respectivamente, en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del desplazamiento forzado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el señor **JOSÉ HERNANDO AGUDELO ÁLVAREZ** y su cónyuge **BLANCA ENITH VILLADA ARENAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.140.815 y 39.200.592, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y de Montebello (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Montebello, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**VIGÉSIMO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**VIGÉSIMO: CONCEDER** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** al representante judicial del reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad de este; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de predio aquí restituido y de su grupo familiar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: SE ORDENA** expedir las copias auténticas que sean solicitadas tanto por los sujetos procesales, como por las entidades involucradas con el cumplimiento de lo aquí dispuesto; a costa de las mismas.

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz y expedito, al solicitante por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas; a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras; al Representante Legal del Municipio de Montebello, Antioquia; a la Agencia Nacional de Tierras, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; en la dirección que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA MARINA SANTOS GÓMEZ**  
**JUEZA**

